



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correos electrónicos:**

**[jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co)  
[admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** AT- 110013335030 2020 00114 00.  
**Accionante:** Luis Domingo Gómez Maldonado.  
**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional - El Ministerio de  
Transporte - Gobernación del Meta – Alcaldía Municipal de  
Acacías - Alcaldía de Guayabetal.  
**Actuación:** Remite por competencia.

**I. OBJETO.**

Decidir si se avoca el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

**II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO, en calidad de agente oficioso y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, promueve acción de tutela dirigida contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la GOBERNACIÓN DEL META, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS y la ALCALDÍA DE GUAYABETAL, a través de la cual pretende que sean amparados los derechos fundamentales de la vida, la educación, la seguridad y la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes que estudian en el Centro Educativo Brisas del Guayuriba -Sede los Pinos- de la Vereda los Pinos del **municipio de Acacías**, Meta, toda vez que el 7 de junio de 2020, en el programa “Los Informantes” del canal Caracol Televisión S.A. se

presentó el capítulo titulado “La casa en el aire”, que había sido presentado a finales del año 2016, el cual muestra las peripecias que realizan los niños del Centro Educativo Brisas del Guayuriba – Sede los Pinos, de la vereda Los Pinos, para ir a clase, pues deben cruzar el Rio Negro a través de un cable que se encuentra a más de 600 metros de altura, poniendo en riesgo su vida.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela los derechos fundamentales invocados se pueden encontrar amenazados o conculcados *prima facie* por omisiones de las autoridades del Municipio de ACACÍAS y el Departamento del META, dado que la vereda en mención está localizada en dichos entes territoriales; por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **son competentes para conocer de la acción de tutela**, a prevención, **los jueces** o tribunales con jurisdicción **en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”. Se suma a lo anterior que el artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, dispuso:

*“Artículo 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela**, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:  
(...)”*(Negrillas fuera del texto original).

Posteriormente el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, reiteró que la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden nacional, será de los jueces del Circuito donde ocurriere la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se produjeren sus efectos, así:

**“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela**, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la**

**solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

(...)”

**Parágrafo 1°.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Así, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos que generan la violación o la amenaza de los derechos fundamentales que motivan la presente acción son en la municipalidad de Acacías- departamento del Meta, y las pruebas que sean necesarias, además de las incorporadas, reposan en el mencionado territorio, es preciso que se respeten las reglas de reparto establecidas en la normatividad precitada para conocer de la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas es el Juez Promiscuo Municipal de Acacías quien debe conocer en primera instancia la presente acción, conforme a las reglas de reparto anteriormente descritas y, además, porque no se evidencia que en ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MINISTERIO DE TRANSPORTE el actor o la comunidad afectada hubiesen presentado solicitud alguna que permita establecer que esas entidades deben estar vinculadas al presente asunto y, por ende, que la acción de tutela de la referencia sea de competencia de los Jueces del Circuito Judicial de Villavicencio. En todo caso, será el Juez competente quien evalúe si es necesario vincular a dichos Ministerios.

Lo anterior, con el fin de evitar que cualquier pronunciamiento que pueda efectuar este despacho judicial puede constituir un desconocimiento de las reglas de reparto existentes en materia de acción de tutela, y de la línea jurisprudencial desarrollada por la H. Corte Constitucional en ese sentido.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 del 30 de 2017, se ordenará la remisión de esta acción de tutela a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías, porque la

ocurrencia de los hechos que generan la violación o la amenaza de los derechos fundamentales que motivan la presente acción ocurren en ese ente territorial.

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.**

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** Remitir por competencia la presente acción de tutela a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías - Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** Por Secretaría, envíese de manera inmediata el presente expediente a la Oficina de Apoyo ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías - Meta, a quién le corresponde conocer el presente asunto.

**Tercero.-** Por secretaría, infórmesele al accionante la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**  
Juez

JPT